



Proceso: Adopción de Menor de Edad

Expediente No. 5000131100012022-00312 00

Demandante: JULIO LISANDRO FIGUEIRA Y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ

**SENTENCIA NO. 194**

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN PLENA presentada por los señores JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ.

**ANTECEDENTES:**

La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:

Que el señor JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ, contrajeron matrimonio civil el día 28 de agosto de 2015, acreditado mediante acta de matrimonio con circunscripción 1, tomo 1M, número 16, año 2015, registrado por el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires – Registro del Estado Civil y capacidad de las personas Acta 2015-22883180.

Que la pareja conformada por JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ, presentaron solicitud de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta para proceder a la adopción de un niño (a) en el rango de edad de 0 a 5 años.

Que el día 28 de junio de 2021 se realizó informe psicológico los señores FIGUEIRA CRISTANCHO que indica que se les realizó talleres, entrevistas y aplicación de pruebas, así como entrevista a la hija biológica de los solicitantes.

Que dentro del informe se resalta el interés de la pareja en el proceso de adopción concluyendo desde el área de psicología la idoneidad de la familia FIGUEIRA CRISTANCHO.

Que la trabajadora social Mónica Cristina Zamudio Montenegro concluyo a partir de las intervenciones realizadas a la familia conformada por los señores FIGUEIRA CRISTANCHO que reúnen las condiciones sociales, morales, familiares, habitacionales y económicas para recibir el niño que les sea dado en adopción.

Que mediante resolución No. 214104250 del 11 de febrero de 2022 proferida por el ICBF fue declarado el menor CARLOS JOSE MARTINEZ GUTIERREZ en estado de adoptabilidad.

Que mediante resolución No. 013 del 21 de julio de 2022 se ordenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos del niño antes mencionado a ubicación en medio familiar provisional, en razón a que en acta No. 023 del 9 de junio de 2022 habían determinado su asignación a la familia conformada por los esposos JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ, por contar con la idoneidad dado que reúnen las mejores condiciones dadas las características y necesidades del niño.



*Proceso: Adopción de Menor de Edad*

*Expediente No. 5000131100012022-00312 00*

*Demandante: JULIO LIZANDRO FIGUEIRA Y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ*

*Que atendiendo al compromiso de seguimiento de la solicitud de adopción luego de realizada visita al hogar, fue emitido concepto de integración favorable de fecha 27 de julio de 2022.*

*Las **PRETENSIONES** se traducen en:*

*Que se decrete la adopción plena del niño CARLOS JOSÉ MARTINEZ GUTIERREZ en favor de los señores JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ.*

*Que se autorice el cambio de nombre a THIAGO JOSE y lleve los apellidos de sus padres FIGUEIRA CRISTANCHO, quedando como THIAGO JOSE FIGUEIRA CRISTANCHO.*

*Que se ordene la inscripción en registro civil de nacimiento y expedir cinco copias auténticas de la sentencia.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*La demanda fue admitida mediante auto del 2 de septiembre de 2022 y en dicha providencia, se dispuso darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público sobre el particular y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".*

*El Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF fueron notificadas el día 11 de octubre de 2022.*

*La primera recomendó solicitar el expediente administrativo de restablecimiento de derechos a efectos de que se conozca lo acontecido en el trámite y se profiera lo que en derecho corresponda y pedir la prueba de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de la demandante con el señor Miguel Ángel Ariza Mejía, por lo demás solicitó proferir sentencia una vez se cumplan todos los requisitos.*

*Por su parte la Defensora de Familia indicó que se allana a las pretensiones, toda vez que en los anexos aportados se observa la idoneidad física, mental, moral y social y el cumplimiento de los requisitos de demanda en forma y competencia. Así mismo, que la decisión administrativa que declara la adoptabilidad del niño CJ MARTINEZ GUTIERREZ se encuentra en firme.*

*Teniendo en cuenta que al revisar las diligencias se advirtió lo también encontrado por la Procuradora 24 Judicial II, el juzgado por auto de fecha 11 de noviembre de 2022 requirió a las partes para el aporte del registro civil del matrimonio de los adoptantes en Colombia para los efectos civiles y el registro civil del matrimonio de la demandante con las notas marginales de la cesación de los efectos civiles o acreditar la existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública.*

*Cumpliendo la exigencia antes anotada fue aportada la copia de la escritura por medio de la cual se llevó a cabo la cesación de los efectos civiles junto con el registro civil de matrimonio esta vez con las notas marginales correspondientes.*



*Proceso: Adopción de Menor de Edad*

*Expediente No. 5000131100012022-00312 00*

*Demandante: JULIO LISANDRO FIGUEIRA Y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ*

*De otro lado, frente al requerimiento efectuado por el juzgado, la defensora de familia - GAT con funciones de Secretaría de Comité de Adopciones, aclaró que en la solicitud efectuada ante esa entidad se aportó la escritura de cesación de los efectos civiles y ante la imposibilidad de los adoptantes para registrar en Colombia el matrimonio civil celebrado en Argentina, por la premura del tiempo, pide que se adecue el trámite como adopción de compañeros permanentes resaltando que para los fines de la adopción la convivencia extramatrimonial se puede probar con el registro civil de los hijos habidos por la pareja.*

*Así mismo, la Defensora de Familia adscrita al juzgado indicó que de acuerdo con la imposibilidad de acreditar el registro del matrimonio en Colombia, por cuanto el señor FIGUEIRA no cuenta con un registro civil de nacimiento en este país, debidamente apostillado, solicita dar aplicación a lo previsto en el parágrafo de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 respecto de la acreditación de la unión marital de hecho que podrá hacerse a través de los siguientes medios: “... El registro civil de nacimiento de los hijos habidos por la pareja. ...”*

*De otro lado manifestó que teniendo en cuenta que el niño CJ se encuentra asignado a la familia FIGUEIRA CRISTANCHO por el Comité de Adopciones, que ha realizado integración exitosa a su nueva familia junto con la niña SV FIGUEIRA CRISTANCHO de 6 años; coadyuva la petición realizada por la Secretaría de adopciones de adecuar el presente trámite como adopción indeterminada de los compañeros permanentes JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ.*

*Así las cosas, tramitado el presente proceso en debida forma, no se observó causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, se procede a resolver previas las siguientes.*

### **CONSIDERACIONES**

*El art. 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia precisa que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.*

*El artículo 64 numeral 3º ibidem dice que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.*

*A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.*

*Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hija.*

*Por su parte el Art. 124 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el Art. 10 de la Ley 1878 de 2018 señala: “A la demanda se acompañarán los siguientes*



*Proceso: Adopción de Menor de Edad*

*Expediente No. 5000131100012022-00312 00*

*Demandante: JULIO LIZANDRO FIGUEIRA Y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ*

*documentos: 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes...”*

*En el párrafo de la citada norma se indica: “Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes: 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 2. Inscripción de la declaración de unión marital de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja ... “.*

*En el expediente obran los siguientes documentos:*

*Registros civiles de nacimiento de los solicitantes y del menor que dan cuenta que aquellos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años que el adoptable quien nació el día 23 de mayo de 2020, quien a la fecha cuenta con un poco más de dos años.*

*Registro civil de matrimonio anterior, correspondiente a NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ, con nota marginal de cesación de los efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal.*

*Acta de matrimonio civil celebrado en la ciudad de Buenos Aires- Argentina, sin registrar en Colombia, que data del año 2015.*

*Registro Civil de nacimiento de la menor SOFIA VICTORIA FIGUEIRA CRISTANCHO, nacida el día 7 de marzo de 2016, quien a la fecha tiene un poco más de 6 años, quien es hija biológica de la pareja de compañeros permanentes.*

*Copia de la Resolución No. 254104250 del 11 de febrero de 2022 mediante la cual el de fecha Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad al niño CJ MARTINEZ GUTIERREZ, así como de la constancia de ejecutoria de la resolución, de fecha 18 de febrero de 2022.*

*Copia del informe social de los compañeros permanentes adoptantes JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ.*

*Formato de compromiso de seguimiento Post Adopción, en la cual la pareja de compañeros permanentes se compromete a cumplir las citas, facilitar información y participar en los procesos educativos o terapéuticos que les recomienden.*

*Constancia de la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional Meta, en la que se da cuenta la integración de los adoptantes con el niño, evaluada como EXITOSA.*



*Proceso: Adopción de Menor de Edad*

*Expediente No. 5000131100012022-00312 00*

*Demandante: JULIO LISANDRO FIGUEIRA Y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ*

*Certificación de la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional Meta, en la que emitió concepto FAVORABLE para la adopción, toda vez que los compañeros permanentes solicitantes son considerados APTOS para adoptar.*

*Constancia de la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional Meta, que da cuenta que los solicitantes, reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para que la familia pueda recibir y acoger en adopción al niño CARLOS JOSE MARTINEZ GUTIERREZ.*

*Certificaciones laborales de los compañeros JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ que dan cuenta que se desempeñan como médicos dermatólogos en la Sociedad Cardiológica Colombiana, expedidas el 8 de agosto de 2022.*

*Certificaciones expedidas por la Contraloría delegada para la Responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo, General de la República, en la cual se establece que los adoptantes no se encuentran reportados como responsables fiscales.*

*De los registros de antecedentes penales de los solicitantes expedidos por la Policía Nacional, se establece que los mismos no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.*

*Certificado ordinario de Antecedentes disciplinarios que establecen que los adoptantes no registran sanciones ni inhabilidades vigentes.*

*Ahora bien, conforme a lo ocurrido en el trámite del presente proceso en donde los señores JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ, no pudieron acreditar su matrimonio civil, por cuanto no pudieron hacer el registro del mismo ante la autoridad el Registro Civil en Colombia, para los efectos del presente proceso se les tendrá como compañeros permanentes, situación que se encuentra demostrada conforme la norma de adopciones lo establece, esto es; con el registro civil de nacimiento de la menor hija de la pareja, llamada SOFÍA VICTORIA FIGUEIRA CRISTANCHO, nacida el día 7 de marzo de 2016.*

*Dicho lo anterior y analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los compañeros permanentes JULIO LISANDRO FIGUEIRA y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ han demostrado con suficiencia los hechos fundamentos de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; el concepto favorable para la adopción y la integración exitosa con el niño asignado por el comité de adopciones.*

*Así las cosas, comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción del menor CARLOS JOSE MARTINEZ GUTIERREZ en su favor.*

*Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado considera viable el cambio de nombre del menor CARLOS JOSE por THIAGO JOSÉ teniendo en cuenta que es*



Proceso: Adopción de Menor de Edad

Expediente No. 5000131100012022-00312 00

Demandante: JULIO LISANDRO FIGUEIRA Y NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ

menor de tres (3) años y como consecuencia de la adopción llevará el apellido de sus padres adoptivos, esto es; FIGUEIRA CRISTANCHO; por lo cual en lo sucesivo el menor adoptivo se llamará THIAGO JOSE FIGUEIRA CRISTANCHO.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría Civil de Villavicencio - Meta a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor CARLOS JOSÉ MARTINEZ GUTIERREZ quien quedará inscrito como THIAGO JOSE FIGUEIRA CRISTANCHO, hijo del señor JULIO LISANDRO FIGUEIRA identificado con la cédula de extranjería No. 715841 y de la señora NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.429, el cual reemplazará el indicativo serial No. 57753476 y NUIP 1121974470, en consecuencia el presente constituirá el de origen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN PLENA** del menor CARLOS JOSE MARTINEZ GUTIERREZ en favor de los señores JULIO LISANDRO FIGUEIRA identificado con la cédula de extranjería No. 715841 y de la señora NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.429, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quien en lo sucesivo se llamará THIAGO JOSE FIGUEIRA CRISTANCHO.

**SEGUNDO: DECLARAR** que tanto adoptantes como el adoptado adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

**TERCERO: En firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría el Estado Civil de Villavicencio - Meta a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor CARLOS JOSÉ MARTINEZ GUTIERREZ quien quedará inscrito como THIAGO JOSE FIGUEIRA CRISTANCHO, hijo del señor JULIO LISANDRO FIGUEIRA identificado con la cédula de extranjería No. 715841 y de la señora NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.429, el cual reemplazará el indicativo serial No. 57753476 y NUIP 1121974470, en consecuencia el presente constituirá el de origen.**

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada las copias auténticas requeridas para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 130 del 2 /DICIEMBRE /2022

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria